

**Domingo, 30 de abril de 1989**

## **PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

**Dictan normas reglamentarias para el proceso de homologación y nivelación de remuneraciones que regirá a partir del 1 de mayo de 1989**

### **DECRETO SUPREMO Nº 028-89-PCM (\*)**

**(\*) Quedan subsistentes las disposiciones de esta norma que no se opongan al D.S. Nº 228-89-EF de conformidad con el Artículo 11 del Decreto Supremo Nº 228-89-EF publicado el 17-10-89**

**(\*) Quedan subsistentes las disposiciones de esta norma que no se opongan al D.S. Nº 198-90-EF de conformidad con el Artículo 5 del Decreto Supremo Nº 198-90-EF publicado el 10-07-90**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, en cumplimiento del Art. 60 de la Constitución Política del Perú, mediante Decretos Supremos Nºs. 057-86-PCM y 107-87-PCM, se establecieron las etapas inicial y segunda respectivamente, del proceso gradual de aplicación del Sistema Unico de Remuneraciones, Bonificaciones y Pensiones de los servidores del Estado;

Que, el Art. 157 de la Ley 24977 del Presupuesto de los Organismos del Sector Público para 1989, dispone que el Poder Ejecutivo continuará con carácter prioritario el proceso de homologación determinando los índices y niveles remunerativos, en base a la Unidad Remunerativa Pública, que se regulará por el presente Decreto Supremo;

Que, asimismo el Art. 334 de la citada Ley establece que la aplicación progresiva del proceso de homologación se efectúe comenzando por los Sectores de menores niveles remunerativos totales, hasta que alcancen el nivel del Sector mejor remunerado, incluyendo bonificaciones y demás beneficios especiales;

Que, los artículos 7 y 23 de la Ley 25015 disponen que el proceso de homologación para funcionarios y servidores públicos se aplicará a partir del 01 de Mayo del presente año y que la función técnica especializada formará parte del citado proceso;

Que, en consecuencia es necesario dictar las normas reglamentarias y de procedimiento a que se sujetarán los organismos cuyos trabajadores están comprendidos en el Decreto Legislativo 276, sin excepción, en el proceso de homologación y nivelación de remuneraciones que regirá a partir del 1° de Mayo de 1989, en función a la evaluación presupuestaria de los ingresos y gastos, conforme lo dispone los artículos 59 y 60 de la Ley 24977-Del Presupuesto de los Organismos del Sector Público para 1989;

Estando a lo propuesto por la Comisión Multisectorial designada por Resolución Ministerial Nº 0097-88-PCM y en cumplimiento del Art. 36 del D.S. Nº 057-86-PCM, segundo acápite del Art. 23 de la Ley 25015 y del Art. 3 del D.S. 052-89-EF;

De conformidad con lo preceptuado en el inciso 20 del Art. 211 de la Constitución Política del Perú; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la

DECRETA:

**Artículo 1.-** De conformidad a lo dispuesto por el Artículo 334 de la Ley 24977, la aplicación progresiva de la nivelación de las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales en vigencia de los funcionarios y servidores públicos se inicia dentro del proceso de homologación a partir del 1° de Mayo de 1989, tomando como base las disposiciones contenidas en los Decretos Supremos N°s. 057-86-PCM, 107-87-PCM y las normas previstas en el presente Decreto Supremo, quedando comprendido en sus alcances el personal civil a que se contrae el Decreto Supremo N° 210-87-EF, en las mismas condiciones y limitaciones establecidas para los demás trabajadores públicos.

**Artículo 2.-** El proceso de homologación que se aprueba por el presente Decreto Supremo no implica cambios en el grupo ocupacional y categoría remunerativa alcanzados en estricta aplicación de los Decretos Supremos 057-86-PCM y 107-87-PCM.

**Artículo 3.-** Los Organismos de la Administración Pública antes de aplicar las normas del presente Decreto Supremo declararán nulos y sin efecto legal alguno todos los actos administrativos que se hubieren expedido para asignar categorías remunerativas diferentes a las que legalmente correspondieron al respectivo grupo ocupacional y categoría alcanzada por aplicación de los Decretos Supremos 057-86-PCM y 107-87-PCM.

El estricto cumplimiento de esta disposición es de responsabilidad del titular de la entidad y de los Directores de Administración y de Personal, o de quienes hagan sus veces, en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 380 y siguientes de la Ley 24977 del Presupuesto de los Organismos del Sector Público para 1989.

**Artículo 4.-** A partir del 01 de Mayo de 1989, el monto de la Unidad Remunerativa Pública (URP) queda fijada en ocho mil intis (I/. 8,000.00).

**Artículo 5.-** Apruébase la escala de remuneraciones de los funcionarios y servidores públicos que regirán a partir del 1° de Mayo de 1989, y cuyo detalle en anexos adjuntos forman parte del presente Decreto Supremo:

- Escala 01: Funcionarios y Directivos
- Escala 02: Magistrados del Poder Judicial
- Escala 03: Diplomáticos
- Escala 04: Docentes Universitarios
- Escala 05: Profesores
- Escala 06: Profesionales de la Salud
- Escala 07: Profesionales
- Escala 08: Técnicos
- Escala 09: Auxiliares
- Escala 10: Escalafonados Administrativos del Sector Salud.

**Artículo 6.-** En aplicación del artículo 7 de la Ley 25015 las bonificaciones por "Función Técnica Especializada" cualquiera fuese su denominación y monto, sin excepción, quedan suprimidas a partir del 1° de Mayo de 1989.

Los montos que, a la fecha de aprobación del presente Decreto Supremo, estuviera percibiendo el trabajador, se integrará a la Remuneración Transitoria para Homologación y se utilizará para financiar el proceso de homologación a que se refiere el Art. 8.

**Artículo 7.-** Quedan suprimidos los conceptos remunerativos por Función Contralora, Función Planificadora, Función Minero Energética, Función Presupuestal, Función Inteligencia,

Función Judicial, Función Universitaria, Función Técnico-Normativa, Remuneración por Trabajo Asistencial Profesional, y otras de naturaleza similar, sea cual fuere su denominación; asimismo, quedan derogados los DD.SS. N°s. 005-89-EF y su modificatoria D.S. 017-89-EF; D.S. 247-88-EF y su modificatoria el D.S. 017-89-EF; D.S. 015-83-RE y su modificatoria D.S. 002-89-RE; D.S. 210-88-EF; así como otras normas legales y administrativas que otorguen dichos beneficios.

**Artículo 8.-** Para financiar la diferencia entre la Remuneración Principal, conformada por las remuneraciones Básica y Reunificada, aprobada por el D.S. 107-87-PCM y las escalas que se autorizan por el presente Decreto Supremo, se cumplirá el procedimiento siguiente:

a) Sumar todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales, que se perciban al 30 de abril de 1989 bajo cualquier concepto o denominación, incluidos los incrementos dispuestos por los DD.SS.N°s. 001 y 101-88-EF, por negociación bilateral a que se refiere el D.S. 069-85-PCM, así como los otorgados institucionalmente por norma administrativa expresa. Quedan exceptuados de esta disposición sólo las bonificaciones: Personal, Familiar y la Diferencial aprobada por D.S. 235-87-EF y sus modificatorias y ampliatorias y demás normas complementarias, así como las asignaciones: Racionamiento, Refrigerio y Movilidad;

b) Del monto resultante, se tomará la cantidad necesaria para financiar la nueva Remuneración Principal (Básica más Reunificada);

c) Si el monto para financiar es mayor que la nueva Remuneración Principal, la diferencia se continuará percibiendo en la Transitoria para Homologación. Si dicho monto es menor, la diferencia será cubierta por el Tesoro Público o por la misma entidad cuando ella genere recursos propios.

**Artículo 9.-** Fíjase la Bonificación Familiar en cinco mil seiscientos Intis (I/. 5,600.00) mensuales hasta por cuatro miembros de familia a cargo del funcionario o servidor público y cuatrocientos Intis (I/. 400.00) más por cada miembro adicional.

**Artículo 10.-** Los montos de los contratos de personal eventual vigentes al 30 de abril de 1989, se adecuarán a las categorías remunerativas principales establecidas para el personal nombrado en las escalas correspondientes. Para cubrir estos montos de contrato, se tomarán los anteriores incrementos por Costo de Vida, así como cualquier otro concepto remunerativo que esté percibiendo el contratado, con excepción de las asignaciones por refrigerio, movilidad y racionamiento. Cualquier diferencia que pudiera resultar a favor del servidor, la continuará percibiendo como incremento por Costo de Vida; caso contrario el Tesoro Público cubrirá la diferencia. Para el efecto el titular del pliego o el funcionario autorizado expedirá la resolución correspondiente con arreglo a la normatividad del Sistema Nacional de Personal.

**Artículo 11.-** El monto de los nuevos contratos por funcionamiento se determinará tomando en cuenta las remuneraciones principales establecidas en las escalas a que se refiere el Art. 5 del presente Decreto Supremo, según la naturaleza de la función, debiendo acreditarse los requisitos exigidos para el grupo ocupacional correspondiente. En caso de contrato a tiempo parcial, el monto se establecerá guardando la respectiva proporcionalidad en relación a la jornada ordinaria de trabajo.

**Artículo 12.-** Las entidades públicas que cuenten con personal obrero de funcionamiento procederán a actualizar el monto de sus salarios o jornales, mediante un proceso similar al señalado en el Art. 8 del presente Decreto Supremo, sin que en ningún caso se exceda la máxima categoría remunerativa del Grupo Auxiliar, previa opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas y el Instituto Nacional de Administración Pública.

**Artículo 13.-** El personal que ingrese o reingrese al servicio del Estado percibirá la Remuneración Principal de la respectiva categoría, fijada en el presente Decreto Supremo, más los incrementos por Costo de Vida que se hubieran otorgado entre la fecha de vigencia de este Decreto y la de su ingreso o reingreso. Los incrementos por Costo de Vida se abonarán en la Transitoria para Homologación o Complementaria por Costo de Vida, según sea el caso.

**Artículo 14.-** Reajústese, a partir del 01 de mayo de 1989, las asignaciones mensuales otorgadas por el D. S. N° 098-88-EF y su ampliatoria D. S. N° 009-89-ED al personal sujeto a la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, en la forma que a continuación se indica:

a) Por desempeño de cargo:

- Directores de Centros Educativos  
Polidocentes ..... I/. 20,000.00
- Sub-Directores de Centros Educativos  
Polidocentes ..... I/. 15,000.00
- Director de Centro Educativo Unidocente  
y personal jerárquico ..... I/. 12,000.00

b) Por preparación de clases:

- Profesores del Area de la Docencia ..... I/. 10,000.00

**Artículo 15.-** A partir del 1 de mayo de 1989, la remuneración adicional mensual dispuesta por el Art. 3 del D.S. 112-88-PCM para las autoridades universitarias, será otorgada en la modalidad y montos que a continuación se señala:

- Rector ..... I/. 30,000.00
- Vicerector ..... I/. 20,000.00
- Decanos y Directores de Escuelas  
de Graduados ..... I/. 15,000.00
- Secretario General Docente de  
Universidad ..... I/. 15,000.00
- Jefes de Departamentos Académicos y de  
Directores de Escuela Profesionales ..... I/. 10,000.00
- Jefes de Oficinas Centrales (Planificación,  
Investigación, Economía, Personal o sus  
equivalentes hasta 10 Directores)..... I/. 10,000.00

**Artículo 16.-** Los funcionarios y servidores públicos comprendidos en el presente Decreto Supremo percibirán a partir del Ejercicio Final 1989 un beneficio adicional por vacaciones equivalente a una remuneración básica; salvo que por norma expresa perciban beneficio similar, en cuyo caso optarán por el que les sea más favorable.

La remuneración básica a que se refiere el acápite anterior es aquella que le corresponda por aplicación de las escalas aprobadas en el Artículo 5 del presente Decreto Supremo y su aplicación está referida al período vacacional del año en curso.

**Artículo 17.-** En armonía con lo dispuesto por los Artículos 59 y 60 de la Constitución Política del Perú, los organismos del Gobierno Central e Instituciones Públicas cuyo personal está comprendido en el régimen laboral de la Ley N° 4916, adecuarán sus niveles remunerativos máximos y mínimos a las Escalas N°s. 01, 07, 08 y 09 aprobadas por el presente Decreto Supremo. La Remuneración Principal del Jefe de dichas entidades no deberá ser mayor a la percibida por el Vice Ministro del Sector correspondiente, respetándose los mayores derechos que legalmente se

**Artículo 18.-** Las pensiones a cargo del Estado, comprendidas en la Ley 23495 y su Reglamento el D.S. 015-83-PCM, continuarán nivelándose de oficio con los mismos procedimientos señalados en los Decretos Supremos 057-86-PCM, 107-87-PCM y demás normas complementarias.

Las pensiones no nivelables serán reajustadas a partir del 1 de Mayo de 1989, en un 50% del monto total de la pensión percibida al 30 de abril del mismo año. En ningún caso, la pensión directa a percibir será menor a treinta mil Intis (I/. 30,000.00) mensuales, o la parte proporcional correspondiente tratándose de pensiones indirectas.

**Artículo 19.-** La aplicación del Decreto Supremo, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 309 de la Ley 24977, no convalida ni da lugar a las siguientes acciones de personal:

a) Cambio de Grupo Ocupacional en la Carrera Administrativa.

b) Adecuación, reestructuración de escalas y otros cambios en la categoría remunerativa alcanzada como resultado de los procesos de homologación normados por los Decretos Supremos 057-86-PCM y 107-87-PCM, con la sola excepción de los ascensos efectuados de acuerdo a los procedimientos de ley.

**Artículo 20.-** A partir de la fecha queda prohibido, sectorial o institucionalmente, otorgar, modificar o incrementar las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales de los funcionarios y servidores públicos, sea cual fuere la fuente de financiamiento, con excepción de las que con carácter general se apruebe para todos los Sectores de la Administración Pública y las derivadas de ascensos a plazas presupuestadas y las bonificaciones personal y familiar.

**Artículo 21.-** La indebida aplicación del presente Decreto Supremo origina la nulidad del acto administrativo sin perjuicio de la responsabilidad administrativa civil o penal que corresponda a funcionario y servidores por la comisión u omisión de dichos actos.

**Artículo 22.-** El costo de aplicación del presente Decreto Supremo en los Concejos Municipales será asumido con cargo a sus respectivos presupuestos autorizados.

**Artículo 23.-** Las Oficinas de Administración y de Personal de las entidades públicas, o las que hagan sus veces, son responsables de la correcta aplicación de la presente norma. La Contraloría General y los Organos de Control Interno de cada entidad, o quien haga sus veces, quedan encargados de cautelar el estricto cumplimiento del presente Decreto Supremo.

**Artículo 24.-** En concordancia con lo dispuesto por el Artículo 334 de la Ley 24977 y 25 de la Ley 25015, los incrementos por costo de vida que en función a las disponibilidades financieras, otorgue el gobierno con posterioridad al proceso de homologación considerarán montos o porcentajes diferenciados beneficiando a los sectores de menores niveles remunerativos.

**Artículo 25.-** Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto Supremo.

**Artículo 26.-** El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y Ministro del Interior y el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos ochenta y nueve.

ALAN GARCIA PEREZ  
Presidente Constitucional de la República.

ARMANDO VILLANUEVA DEL CAMPO  
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro del Interior.

CARLOS RIVAS DAVILA  
Ministro de Economía y Finanzas.